

EXPEDIENTE : 007-2017-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/954-2016

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 13 de diciembre de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que el usuario no ha acreditado que los daños alegados hayan sido consecuencia de algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/954-2016 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES:**

- 1.- El 7 de diciembre de 2016, TRANSOCEANIC presentó "protestos informativos" mediante los cuales informó a APM supuestos daños a la carga de sus clientes TUBISA S.A (5 atados de ángulos) y AMSEQ S.A. (1 atado de tubos), ocasionados en las operaciones de descarga de la nave CAPE HENRY.
- 2.- No obstante, mediante carta notificada a TRANSOCEANIC el 9 de diciembre de 2016, APM le requirió a fin de tramitar su reclamo, cumplir con lo siguiente: (i) indicar los datos de su representante legal; (ii) copia simple del documento que acredite su representación; (iii) copia simple del DNI; (iv) fundamentos de hecho y derecho; y, (v) medios probatorios a efecto de sustentar el reclamo.
- 3.- El 14 de diciembre de 2016, TRANSOCEANIC cumplió con absolver el requerimiento efectuado por APM señalando lo siguiente:

- i.- TRANSOCEANIC, en su condición de Agencia de Aduanas, fue designada por las empresas AMSEQ y TUBISA para la supervisión de la carga y despacho aduanero de productos de acero de la nave CAPE HENRY.
 - ii.- Presentó los protestos informativos debido a que al momento de la descarga se dio con la sorpresa de que la mercadería de sus representadas se encontraban mezcladas, dejando constancia del hecho a través de Hojas de Reclamación y correos electrónicos.
 - iii.- APM es responsable de tener lista y ordenada la carga, y de mantenerla en óptimas condiciones con la finalidad de que el consignatario no tenga inconvenientes al momento de recoger la mercancía.
 - iv.- Preciso que a través de los correos electrónicos del 2 de diciembre de 2016, informó a APM sobre los daños a la carga.
 - v.- El daño a la carga provoca pérdidas al usuario, ya que la mercadería debe ser entrada en perfecto estado.
 - vi.- Manifestó su disconformidad con el servicio brindado por APM, solicitando que no realice cobro alguno ni la responsabilice por el uso de área operativa en que hubiera incurrido por las demoras generadas por el puerto.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 21 de diciembre de 2016, APM resolvió el reclamo presentado declarándolo improcedente por los siguientes argumentos:
- i.- TRANSOCEANIC presentó protestos informativos en referencia a los supuestos daños de 5 atados de ángulos y 1 atado de tubería de sus clientes TUBISA y AMSEQ respectivamente, descargados de la nave CAPE HENRY.
 - ii.- Los fundamentos de hecho expuestos por TRANSOCEANIC en su reclamo están relacionados a los supuestos daños a la carga; sin embargo, en su petitorio solicitó que APM no realizara cobro alguno ni le hiciera responsable por el uso de área operativa.
 - iii.- Al respecto, el artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM establece lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a) *Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*

- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.
- c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.
(...)"

- iv.- En ese sentido, al no existir conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contiene el mismo, corresponde declarar improcedente el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
- 5.- Con fecha 9 de enero de 2017, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 expedida por APM, señalando lo siguiente:
- i.- Mediante Resolución N° 1, APM declaró infundado el reclamo señalando que TRANSOCEANIC debió cumplir con presentar medios probatorios con los que acredite que reportó el daño de manera inmediata, no siendo posible responsabilizar a la Entidad Prestadora dado que al no informar oportunamente de los hechos no pudieron confirmar el mismo.
 - ii.- Al respecto, no es cierto lo que señala APM, toda vez que TRANSOCEANIC cumplió con presentar el Protesto Informativo en el cual se consignó el daño ocasionado a la carga.
 - iii.- Si bien no presentó fotografías e imágenes de la mercadería dañada ello se debió a que el Concesionario viene prohibiendo que los usuarios puedan tomar fotografías a la mercadería al momento de la descarga.
 - iv.- APM no puede dudar de la veracidad de los argumentos expuestos en los documentos presentados y en los recursos impugnatorios; de lo contrario deberá probar fehacientemente que la información contenida en los medios probatorios presentados carecen de veracidad.
 - v.- La pretensión jurídica de TRANSOCEANIC es que APM no genere factura por almacenamiento.
- 6.- El 23 de enero de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1, agregando que los fundamentos de hecho a los que TRANSOCEANIC hace referencia en su apelación no han sido consignados en la Resolución N° 1.
- 7.- El 11 de enero de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de ambas partes, quedando la causa al voto. En el informe oral, TRANSOCEANIC indicó que debido a un error hizo referencia en la parte final de su reclamo de fecha 14 de diciembre de 2016 y en su apelación de fecha 9 de enero de 2017 a que no se le realizara cobro alguno

por el uso de área operativa, sosteniendo que su reclamo versaba en realidad sobre los daños reclamados a cinco (5) atados de ángulos y un (1) atado de tubos como se evidenciaba de todos los considerandos tanto de su reclamo como de la apelación formuladas.

8.- Con fecha 16 de enero de 2018, APM presentó escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores, añadiendo lo siguiente:

- i.- En los fundamentos de hecho del reclamo presentado el 14 de diciembre de 2016, TRANSOCEANIC manifestó su disconformidad respecto a supuestos daños ocurridos a la carga; sin embargo, al finalizar los fundamentos de hecho, consignó expresamente como petitorio que no se realice cobro alguno ni se le responsabilice por el uso de área operativa.
- ii.- Situación similar ocurrió en el recurso de apelación presentado el 9 de enero de 2017 en el cual TRANSOCEANIC reiteró que su pretensión jurídica de que APM no genere factura alguna por almacenamiento de la mercancía.
- iii.- Debido a ello no existe conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contiene el mismo por lo que resulta improcedente el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
- iv.- Sin perjuicio de ello, señaló que APM no efectuó cobro por uso de área operativa de carga fraccionada, puesto que la misma fue retirada del terminal portuario dentro del plazo de libre almacenaje.

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM¹ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de APM), concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 de APM, que contiene la decisión de declarar improcedente el reclamo, fue notificada a TRANSOCEANIC el 21 de diciembre de 2016.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 12 de enero de 2017.
 - iii.- TRANSOCEANIC presentó su recurso de apelación el 9 de enero de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, al tratarse de cuestiones de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas respecto al servicio brindado por parte del personal de APM, se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)³.

III.3.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la improcedencia del reclamo

- 12.- En el presente caso, cabe señalar que APM declaró improcedente el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, manifestando que no existiría conexión entre los hechos expuestos como fundamentos del reclamo y la petición que contiene el mismo, pues manifestó que los fundamentos del reclamo estaban relacionados a supuestos daños a la carga; mientras que en el petitorio se solicitó que APM no realizara cobro alguno por uso de área operativa. La misma situación observó APM en el recurso de apelación presentado el 9 de enero de 2017, en el cual TRANSOCEANIC reiteró entre sus fundamentos la responsabilidad de APM en los daños provocados a la mercadería indicando como pretensión que APM no generara factura alguna por almacenamiento de la mercancía.
- 13.- Cabe precisar que posteriormente, en el informe oral correspondiente a la vista de la causa, TRANSOCEANIC precisó que debido a un error había consignado al final de su escrito de fecha 14 de diciembre de 2016 y la apelación del 9 de enero de 2017, que no se le realizara cobro alguno por el uso de área operativa, sosteniendo que su reclamo versaba sobre los daños reclamados a cinco (5) atados de ángulos y un (1) atado de tubos como se evidenciaba de los considerandos tanto de su reclamo como de la apelación formulados.

³ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- 14.- Conforme a lo señalado precedentemente, se advierte que tanto en el reclamo como en la apelación, los hechos expuestos por TRANSOCEANIC como fundamentos, relacionados a daños a la mercadería, no guardan relación con su pretensión, relacionada al cobro por uso de área operativa.
- 15.- Cabe señalar que artículo 40 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴ y el artículo 2.10 del Reglamento de Reclamos de APM⁵ establecen que resulta improcedente el reclamo presentado por el usuario cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamentos y la petición que contenga.
- 16.- No obstante, conforme al artículo 135 del TUO de la LPAG⁶, las Entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral de los escritos presentados por los administrados, a efecto de formular los requerimientos u observaciones que correspondan, a fin de que el usuario aclare los alcances de su pretensión.
- 17.- Lo señalado guarda relación con el principio de eficacia⁷, el cual refiere que los sujetos del procedimiento deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad que persigue el acto procedimental realizado ajustándose al marco normativo aplicable.

⁴ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

Artículo 40.- Causales de improcedencia del reclamo

El órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo en los siguientes casos:

- a) Cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo;
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga la misma;
- c) Cuando la petición sea jurídica o físicamente imposible;
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 36 del presente Reglamento; y,
- f) Cuando el objeto del reclamo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33 del presente Reglamento.

⁵ Reglamento de Reclamos de APM

artículo 2.10

(...)

Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.

⁶ "Artículo 135.- Subsanación documental

(...)

135.2. Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo⁷."

⁷ TUO de la LAPG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

(...)

- 18.- Cabe señalar que en la primera instancia administrativa prevista para el presente procedimiento, es APM quién actúa en calidad de Entidad de la Administración Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁸.
- 19.- En ese sentido, correspondía que APM hubiera requerido a TRANSOCEANIC aclarar si su pretensión consistía en que la Entidad Prestadora se hiciera responsable de los daños ocurridos a la mercadería de TUBISA y AMSEQ o, que no se realizara cobro alguno por el uso de área operativa; no obstante, de la revisión del expediente se verifica que APM no realizó dicho requerimiento.
- 20.- Siendo ello así, la declaración de improcedencia del reclamo presentado por TRANSOCEANIC el 14 de diciembre de 2016 aun cuando no existía conexión entre los fundamentos y el pedido del mismo, configuró una afectación al derecho al debido procedimiento del usuario, así como a obtener un pronunciamiento del órgano de segunda instancia; máxime si como se ha señalado precedentemente, TRANSOCEANIC aclaró posteriormente, en la audiencia de vista de la causa, que su reclamo versaba sobre los daños reclamados a cinco (5) atados de ángulos y un (1) atado de tubos.
- 21.- Al respecto, cabe recordar que el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹, reconoce el principio del debido procedimiento, por el cual se conciben una serie de garantías mínimas que las Entidades de la Administración deberán observar en la tramitación de los procedimientos a su cargo en beneficio del usuario; por lo que se encuentran obligadas a cumplir con emitir sus pronunciamientos en el marco de lo dispuesto en cada uno de dichos procedimientos.
- 22.- En consecuencia, si bien APM debió haberle requerido a TRANSOCEANIC a fin de que aclare su pretensión, posteriormente, en la audiencia de la causa el usuario manifestó que el reclamo versaba sobre los daños reclamados a cinco (5) atados de ángulos y un (1) atado de tubos; por lo que este Tribunal considera que a efecto de cumplir con la finalidad del acto procedimental que favorece la admisión de la pretensión del usuario, en este caso, la de determinar la responsabilidad por los daños alegados; corresponde avocarse a evaluar los fundamentos de fondo de la apelación.

⁸ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 7.- Instancias Resolutivas

Las entidades prestadoras como Primera Instancia Administrativa en los procedimientos de Reclamos de Usuarios Las entidades prestadoras constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de reclamos de usuarios a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento, los cuales están obligados a tramitar de conformidad con este reglamento.

A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG."

⁹ TUO de la LPAG

1.2. Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Respecto de la probanza de los daños

- 23.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público¹⁰ establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

- 24.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a éstos.
- 25.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 26.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

¹⁰ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

- 27.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 28.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
- 29.- En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
- 30.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹¹.
- 31.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

Sobre los daños alegados

- 32.- En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de los daños que habría sufrido la mercadería de propiedad de sus clientes TUBISA y AMSEQ, la cual fue descargada de la nave CAPE HENRY, amparada en el B/L N° CAHE27TJCAL22 y CAHE27TJCAL02/19.
- 33.- A efecto de sustentar su reclamo, TRANSOCEANIC presentó los siguientes medios probatorios:
- B/L N° CAHE27TJCAL22 correspondiente a la mercadería de TUBISA.
 - B/L N° CAHE27TJCAL02/19 correspondiente a la mercadería de AMSEQ.
 - *Packig List* correspondiente a la mercadería de TUBISA.

¹¹ Código Procesal Civil
(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

- *Packig List* correspondiente a la mercadería de AMSEQ.
 - Correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2016 a las 17:30 horas por TRANSOCEANIC a APM reportándole los daños que habría sufrido la mercadería de su cliente TUBISA.
 - Correo electrónico enviado el 2 de diciembre de 2016 a las 18:02 horas por TRANSOCEANIC a APM reportándole los daños que habría sufrido la mercadería de su cliente AMSEQ.
- 34.- Con relación al *Bill of Lading*, cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, los B/L N° CAHE27TJCAL22 y CAHE27TJCAL02/19 que obran en el expediente, no acreditan que la mercadería haya arribado en buen estado al Terminal Portuario.
- 35.- Asimismo, el *packing list* es un documento propio del transporte marítimo, elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta sea embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido del paquete (mercadería) que completa la información de la factura¹²; no resultando tampoco suficiente para demostrar que la mercadería arribó en buen estado al Terminal Portuario.
- 36.- Asimismo, se aprecia que a efectos de acreditar la ocurrencia de los daños alegados y que estos fueron responsabilidad de APM, TRANSOCEANIC presentó los correos electrónicos que envió a APM a las 17:30 y 18:02 horas del 2 de diciembre de 2016, comunicando los daños que habría sufrido la mercadería de sus clientes TUBISA y AMSEQ respectivamente.
- 37.- Al respecto, cabe señalar que las comunicaciones electrónicas adjuntas, no acreditan que APM hubiese ocasionado los daños alegados, ocurriendo que el usuario únicamente se ha limitado a señalar en ellas que su personal verificó daños a la mercadería. En ese sentido, los daños alegados podrían haber sido generados en algún otro momento durante la travesía de la nave.
- 38.- De acuerdo con lo expuesto, no se verifica que TRANSOCEANIC haya demostrado con medio probatorio alguno que los daños alegados a la mercadería amparada en el B/L N° CAHE27TJCAL22 y CAHE27TJCAL02/19 se produjeron durante la prestación del servicio brindado por APM.
- 39.- Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 171 del TUO de la LPAG¹³ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.

¹² Encontrado en <https://www.packlink.es/envios/packing-list/> el 20 de junio de 2018.

¹³ TUO de la LPAG

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

- 40.- Consecuentemente, TRANSOCEANIC no ha acreditado con medio probatorio alguno que la mercadería materia de reclamo haya sido dañada durante las operaciones de descarga a cargo de APM.
- 41.- En ese sentido, no habiéndose acreditado los daños a la carga indicados por TRANSOCEANIC; corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN²⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/954-2016 que declaró improcedente el reclamo presentado por el usuario; y, reformándola, declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños a la mercadería amparada en los *Bill of Landing* CAHE27TJCAL22 y CAHE27TJCAL02/19, descargada de la nave CAPE HENRY.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

²⁴ Reglamento de Reclamos del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".